

SUBROGACION DE TITULAR DE TRIBUNAL UNIPERSONAL Y PRESENTACION DE ESCRITO ANTE SU OFICINA

Por Adolfo GELSI BIDART
Profesor de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Montevideo

I) *La cuestión planteada*

EN UN JUICIO ordinario, el Juez deja transcurrir los 180 días de que dispone para dictar su fallo (Ley 9594 de 6/9/1936, artículo 7) y, en consecuencia, pase de oficio los autos al Juez subrogante.

Dictada la sentencia por este último, la parte vencida presenta el escrito de apelación ante el Juzgado originario, la oficina pasa los autos al despacho y el Juez, en vista de que los autos fueron remitidos en razón de impedimento —al Juez subrogante—, resuelve proceder de igual forma con el escrito.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal de 5 días, los cuales, empero, ya habían transcurrido, cuando el escrito llega ante el Juez subrogante.

Se pregunta si en virtud de esta última circunstancia corresponde denegar el recurso de apelación interpuesto por haber vencido el término de 5 días establecido en el artículo 664 del C. Proc. Civil. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 657 dicho escrito debió presentarse oportunamente ante el Juez que hubiera dictado la sentencia, ¿vale decir, en el caso, el Juez subrogante y no el subrogado?

II) *Los textos legales*

Los artículos invocados no tienen la aparentemente obvia interpretación mencionada.

A) *Fecha del escrito*

Lo que importa, en primer término, es la fecha de presentación del escrito y no la de llegada de éste al expediente, pues razones de oficina demoran, a veces, la incorporación de una pieza a los autos, sin que por ello cambie, en lo mínimo, su fecha “procesal”.

Surge esta conclusión con toda claridad, de los artículos que disciplinan la materia en el C. Proc. Civil, particularmente 188, Inciso 2, relativo a la nota de cargo del que no sabe firmar; 189: "Todos los Actuarios tienen el deber de anotar bajo su firma . . . en todo escrito, expediente o pliego cerrado que se le presentase, la fecha de entrada. . ." Se separan los diversos momentos, al indicar, en el artículo 190, que además el Actuario oportunamente "deberá anotar en los escritos. . . la fecha en que los pone al despacho del Juez. . ."

Estas normas son de aplicación en todos los casos, incluso si se trata de presentar escrito interponiendo recurso de apelación. Así el artículo 657 sobre el modo (oral o escrito) de interponer la apelación.

El artículo 658 indica que "la petición verbal o escrita deberá limitarse a la mera interposición del recurso" (apelación libre), añadiéndose que si fuere fundada, "se . . . mandará devolver" el escrito, "previa anotación que el Actuario pondrá en el expediente, determinando el recurso y la fecha de su interposición" (inciso 2).

Como puede verse, aquí la nota del expediente sustituye a la de "cargo" en el escrito presentado, en virtud de que se ha devuelto éste. Se trata, pues, de una nota meramente declarativa del hecho de tal presentación, pero no primaria u originaria; en realidad declara el contenido de la nota inicial, que es la de "cargo", puesta al pie del escrito por el cual se interpuso el recurso.

B) *Agente y órgano*

En segundo término, tampoco puede interpretarse literalmente la expresión "ante el Juez que haya dictado la sentencia" (artículo 657), como si se mencionara al magistrado en persona que actuó en el caso ocurrente.

Basta pensar en los casos en que el mismo está de licencia, haya sido promovido a otro Juzgado o haya muerto, para darse cuenta de que lo que importa es el Juzgado y no el Juez.

Por otra parte, en procesos en que la mediación (no la inmediatez) es admitida con tanta latitud como en el nuestro, máxime para las diligencias de mero trámite, se comprende que carece de trascendencia cuál sea la persona del Juez actuante.

La teoría del órgano y de los agentes que los "soportan", con la secuela, de general admisión, de cambios en estos últimos y permanencia del primero es, igualmente, una explicación conceptual de la situación planteada.

Más clara resulta la conclusión en el caso pues el funcionario a quien directamente se encomienda la recepción de escritos y la redacción de las

notas de cargo, es el Actuario y, por delegación, los demás funcionarios de la oficina que dependen inmediatamente de él.

C) *Fecha cierta de la nota de cargo*

Nótese que la interrogante no puede ser acerca de si el escrito fue presentado fuera de tiempo, pues la nota del funcionario que recibió el escrito hace plena fe, salvo que se destruya ésta por la vía de querrela de falsedad.

Así lo enseñaba *Couture*: ¹ “el error cometido en una nota de la oficina actuaria, por ejemplo en una nota de cargo, no se impugna mediante recursos, sino mediante la querrela de falsedad” ² pues “una nota de cargo equivocada en cuanto a su fecha, es un documento que adolece de falsedad ideológica” ³ por ser “inexacto en el contenido”. ⁴

En rigor, se está en presencia de un escrito presentado, fuera no de tiempo, sino de lugar y puede desde ya anticiparse, que sólo si la presentación hubiera ocurrido ante órgano desvinculado del proceso y, todavía, en el caso de que la ley le otorgara al lugar —en el sentido de edificio o parte del edificio donde funciona la oficina Actuaria— una trascendencia particularmente, reglada, podría concluirse en la ineficacia de la presentación.

III) *La subrogación afecta al agente y no al órgano*

A) *Subrogación y agente*

El *quid* del asunto radica en que la subrogación es un instituto que afecta básicamente al agente de un órgano y no a éste, vale decir, que lo sustituido no es “el Jugado” o Tribunal (órgano), sino la (o las) persona (s) que desempeña (n) la función jurisdiccional en un órgano determinado.

La ley 9594 establece en su artículo 7 que una vez transcurridos los 180 días concedidos para dictar sentencia “sin que ésta fuere dictada, el Juez de la causa quedará impedido para seguir entendiendo en ella”.

Vale decir, que se crea una nueva causal de impedimento y, como surge de los artículos 783 y siguientes del Código Proc. Civ., aquél es una circunstancia que afecta a la persona del Juez (presunto afecto e interés en el magistrado, artículo 784).

Se trata, o bien de situaciones generales de ese hombre-juez (pariente, administrador, tutor, curador), o concretas en relación al juicio (tener

¹ COUTURE. *Error de fecha en la nota de cargo de un escrito* “Rev. D.J.A.” t. 50 pp. 35-39.

² COUTURE. *Op. cit.*, p. 37.

³ COUTURE. *Op. cit.*, p. 36.

⁴ COUTURE. *Op. cit.*, p. 37.

interés), o la realización de determinados actos en el juicio desde una situación (abogado o apoderado) opuesta a la que debe ocupar el Juez en la causa.

La causal de la ley 9594 se refiere a un acto verificado por el Juez en la misma causa, pero contrario a una norma de procedimiento reputada fundamental. Se trata, en todo caso, de "hechos o circunstancias personales del magistrado que contrarían los fines y los ideales de la función que le ha sido confiada".⁵

B) Disposiciones legales

El artículo 648 del C. Proc. Civil (bajo la denominación "del modo de subrogarse o reemplazarse los jueces", capítulo VII, Título I, Parte II) indica que "en caso de impedimento, se suplirán los jueces en esta forma . . ."

A su vez el 103 del C. Org. Tribunales habla de "subrogar . . . en los casos de vacancia temporal de dichos Juzgados que haya de durar más de 10 días por causa de licencia, enfermedad u otro motivo", en relación al Juez suplente; el 124, de integración de la Suprema Corte por sorteo de los Jueces de los Tribunales "que se hallaren expeditos y, en caso de estar todos impedidos, con letrados de una lista de 20 formulada por la Asamblea General cada 2 años"; concuerdan los artículos 128, 113 y 114 para los Tribunales; y los artículos 127 a 131 disciplinan "la subrogación de los jueces" de tribunales unipersonales.

En todas esas disposiciones se habla de impedimento —como situación personal del Juez, causa de la subrogación, y de subrogar, suplir o sustituir a un Juez por otro, como modo de operar el instituto de la subrogación.

C) Juez y Tribunal

Claramente se desprende de tales artículos que el legislador alude al agente y no al órgano.

El artículo 131 lo subraya, al disponer que "en los asuntos en que los Jueces entienden por subrogación, intervendrá el Actuario del Juez subrogante y las causas se archivarán en el Juzgado de origen".

Si no lo hubiera establecido, en efecto, por tratarse de una circunstancia que afecta a la persona del agente y no al órgano, los funcionarios auxiliares y, en primer lugar, el Actuario, no serían alejados de su intervención en la causa, pues aquélla no los abarcaría y además ellos están al servicio e integran el tribunal.

En el régimen del C. Proc. Civil, que no establecía esta norma, el Tribunal Pleno la implantó, en forma expresa, en sucesivas disposicio-

⁵ MORTARA, *Commentario del Codice e delle leggi di procedura civile*. No. 355.

nes para el interior y para la Capital (cuya legalidad era, por lo menos, dudosa).

De igual modo la parte final del artículo, disponiendo que "las causas se archivarán en el Juzgado de origen", utiliza por primera vez en el capítulo sobre subrogación este término "Juzgado" que se refiere al órgano y no al agente, en tanto que la expresión "Jueces" alude más bien a este último, aunque la denominación legal misma ("Jueces Letrados") permita su utilización para referirse tanto a uno como a otro, lo cual se verifica en diversas normas del Código y leyes complementarias.

En cuanto a la disposición sobre archivo, confirma nuestro punto de vista: el expediente se guarda en la Oficina del Juzgado competente para intervenir en el juicio.

D) *Persistencia del órgano*

En rigor de derecho no ha cambiado el órgano: se ha suplido o sustituido al magistrado que quedó impedido de actuar.

La intervención del Actuario del Juez subrogante está fundada en razones de facilitación de la administración de la justicia (relación personal del Juez con el Actuario; trabajo común en el mismo lugar) y en la condición de Secretario del Juez que corresponde también al Actuario.

IV) *Relativa significación del lugar de presentación del escrito*

A) *Lugar: circunscripción y sede*

No ha sido muy estudiada en Derecho Procesal, la importancia del lugar en la realización de los actos procesales.

Como acertadamente dice Guasp, "la regla vigente en este punto, aunque no la recoja ningún precepto concreto positivo... (sería que): los actos procesales han de verificarse especialmente, en tanto no se disponga otra cosa, en la 1 circunscripción, 2 sede, 3 local del órgano jurisdiccional a quien corresponde intervenir en ellos".⁶

Pero cabe señalar la capital diferencia jurídica que existe entre cada una de las tres determinaciones espaciales señaladas.

La primera es la única fundamental, en cuanto señala uno de los criterios de competencia —territorial— por cuanto el Juez, fuera de la misma, no puede actuar como tal, *tamquam non esset*.⁷

⁶ GUASP. *Derecho Procesal Civil*. p. 298.

⁷ Conforme CARNELUTTI, *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Trad. Alcalá-Sentís, III, No. 533.

La sede o asiento puede no existir, en rigor estricto, en forma definitivamente individualizada cuando se trata, verbigracia, de las Judicaturas de Paz Rurales. En los demás órganos, alude a las poblaciones en que tiene su asiento el Tribunal.

Basta pensar en los Tribunales que recorren su circunscripción en otros países (verbigracia algunas de las que existen en Inglaterra), para darse cuenta de que tampoco es fundamental esta circunstancia, que afecta a un problema técnico de ordenación, que ha sustituido por el Juez fijo o estable, al Juez "itinerante".

B) *Lugar: local*

De todas las determinaciones espaciales, la menos importante es la tercera, o sea, la del local concreto en que desarrolla el Tribunal sus actividades habituales.⁸

Como dice Rosenberg para el derecho alemán, "el tribunal puede actuar en cualquier parte de su distrito... pero las audiencias tienen lugar, por lo regular, en la sede o local del Tribunal",⁹ a la inversa de lo que ocurre con la actuación fuera del distrito, que le está vedado realizar por sí mismo.¹⁰

Por su parte, Aragoneses vincula el problema "al principio de publicidad", indicando casos en que el proceso se realiza al aire libre y sin limitación de lugar, aunque reconoce que la situación normal es "la actuación en las Salas de Audiencia o la limitación espacial absoluta", como en el ejemplo de la confesión de una de las partes en su propio domicilio, por razones de enfermedad.¹¹

En nuestro Derecho se habla, en lo orgánico, de la existencia de oficinas judiciales, a las que deben concurrir los jueces (C. Org. Trib. artículos 207 y 192 C. Proc. Civil).

En materia de notificaciones se distinguen las que se realizan en la Oficina, de las que se efectúan en el domicilio del interesado (véanse artículos 195-196 y 300-304 C. Proc. Civil y Ley 9594, artículos 1-6).

En las diligencias probatorias, la inspección judicial se puede realizar "en algún sitio" diferente de la Oficina (artículo 431) y al testigo que justifica no poder concurrir a ella "se le recibirá la declaración en su casa, por el Juez, Escribano o receptor, según los casos (artículo 386).

⁸ Cfr. GELSI: *De las nulidades en los actos procesales*, Núms. 104 y 105.

⁹ ROSENBERG: *Tratado de Derecho Procesal Civil*, trad. Romera Vera, I, p. 129.

¹⁰ *Id.*, p. 98.

¹¹ ARAGONESES: *Proceso y Derecho Procesal*, ed. Aguilar, 1960, p. 144.

C) Lugar y garantías procesales

Lo que importa, lo que es esencial en toda situación, es que el acto se realice con las debidas garantías procesales, es decir, con la intervención de los funcionarios y con las formalidades establecidas por la ley, como surge de las normas que acaban de referirse.

En el caso de la presentación de escrito, importa que sea recibido por funcionario judicial autorizado, asumiéndose así, a través del mismo, por el órgano judicial; con ello el escrito, redactado fuera del proceso, se incorpora a éste por la materialidad de su presentación, adquiriendo, al propio tiempo, fecha cierta.

Se subraya el alcance relativo del problema si se piensa que la presentación se ha realizado en el edificio donde tienen su sede los 7 primeros Juzgados Letrados de Montevideo. Si se piensa, igualmente, en las posibilidades de que, por vía de reglamentación interna, lleguen a unificarse determinados sectores de oficina (entrada, notificaciones, etcétera). Sin que para nada se afecte, con ello, el problema de fondo.

D) Órgano competente y lugar de actuación

Todo lo cual asume su verdadera significación en la hipótesis.

La presentación se habría verificado ante el Juzgado que por la concurrencia de los factores genéricos e individualizantes de la competencia en el caso concreto¹² era el único Juzgado a quien competía intervenir en esa causa.

De actuar en la misma quedó separado el magistrado titular, por resultar impedido, pero el Juez que actúa no lo hace en virtud de que como en la prórroga de competencia, verbigracia, se ha sustituido al Tribunal correspondiente, el Tribunal prorrogado, sino que interviene como (si fuera) el mismo Juez impedido, en lugar de éste.

No adquiere competencia el otro Tribunal (supongamos Juzgado Letrado de 4º Turno) en lugar del que se encontraba interviniendo (supongamos 5º Turno), sino que el magistrado titular de 4º pasa a sustituir al de 5º que resultara impedido.

V) Conclusión

En consecuencia, es eficaz la presentación del escrito en la Oficina del Juzgado cuyo titular ha sido subrogado, por impedimento por el titular de otro Juzgado.

Corresponde que aquél lo remita a éste, y, si ha sido presentado en tiempo en la Oficina del primero, se otorgue el recurso.

¹² Cfr. GELSI: *Competencia y delegación*, No. 1-4.